

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR

Boletín Administrativo Núm. 3304

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

- POR CUANTO : A tenor con los poderes que le confieren las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor ha emitido la Enmienda Núm. 16 al Reglamento de Precios Núm. 6, que enmienda las Secciones 9 y 15 del referido Reglamento.
- POR CUANTO : La referida Enmienda exige que los torrefactores de café radiquen en el Departamento de Asuntos del Consumidor un informe mensual sobre la cantidad y precios del café que han comprado y vendido durante el mes natural anterior.
- POR CUANTO : La información que la referida Enmienda exige a los torrefactores es necesaria a los fines de que el Departamento de Asuntos del Consumidor pueda establecer precios máximos razonables en la venta de café, ante el aumento de precios registrado en el café semitostado importado y la disminución local de café, situación que ha obligado al Gobierno de Puerto Rico a revisar su política de subsidios en la venta del producto.
- POR CUANTO : Para evitar que el consumidor de café puertorriqueño sufra una escasez del producto, es necesario que a la mayor brevedad posible el Departamento de Asuntos del Consumidor tenga en su poder la información que necesita para fijar precios máximos razonables en la venta del producto.
- POR CUANTO : Es necesario que la referida Enmienda entre en vigor inmediatamente para evitar serios perjuicios a los consumidores.
- POR CUANTO : El Artículo 8 (b) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, dispone que cuando el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor determine que existe una situación que requiera una acción inmediata para evitar serios perjuicios a los consumidores, podrá adoptar con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico cualquier orden o reglamento sin necesidad de celebrar vistas públicas. Dentro de los quince (15) días posteriores a la promulgación de la orden o reglamento así adoptado el Secretario deberá comenzar a celebrar las vistas públicas para la consideración de dicho reglamento u orden. De no comenzarse la celebración de las vistas públicas dentro del término de los quince (15) días antes señalados, la orden o reglamento provisional promulgado quedará sin efecto ni validez legal alguna.
- 

POR TANTO : En consideración a los anteriores hechos, y en virtud de la autoridad que me confiere la Ley autorizo a la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar la Enmienda Núm. 16 al Reglamento de Precios Núm. 6 sin celebrar previamente vistas públicas.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 28 de enero de 1977.

A handwritten signature in cursive script, reading "Carlos Romero Barceló".

Carlos Romero Barceló
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley hoy 28 de enero de 1977.

A handwritten signature in cursive script, reading "Arturo Somohano, Hijo".

Arturo Somohano, Hijo
Subsecretario de Estado